



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 597-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 105-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 105-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ORO GRIFO MANU S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE INAMBARI
PROVINCIA DE TAMBOPATA
DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Oro Grifo Manu S.A.C. al haberse acreditado que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Oro Grifo Manu S.A.C., debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Oro Grifo Manu S.A.C. en el extremo referido a que no habría presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.

Lima, 29 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral 476-2009-DREMEH/DEHyAA del 14 de octubre del 2009², la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación del Grifo "Rhomell II" (en lo sucesivo, Declaración de Impacto Ambiental) presentado por Oro Grifo Manu S.A.C. (en lo sucesivo, Oro Grifo).
2. Oro Grifo realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Carretera Punkiri Chico, Boca Colorado, Kilómetro 1+500, distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.
3. El 10 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del grifo de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20490335324.

² Folios 28 y 29 del Expediente.



titularidad de Oro Grifo, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

- 4. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006915³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 842-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1025-2015-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2015⁵ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), en los cuales se detallan los supuestos incumplimientos ambientales cometidos por Oro Grifo.
- 5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 174-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 29 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) notificada el 16 de marzo del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Oro Grifo, imputándole a título de cargo las siguientes conductas:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Oro Grifo Manu S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Oro Grifo Manu S.A.C. no habría presentado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2012 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

- 6. El 12 de abril del 2016⁸, Oro Grifo presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Oro Grifo no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Se adjunta los informes de monitoreo ambiental del grifo, los cuales fueron debidamente presentados al OEFA para su correspondiente revisión y



- ³ Folio 24 del Expediente.
- ⁴ Folios del 10 al 12 del Expediente.
- ⁵ Folios del 1 al 8 del Expediente.
- ⁶ Folios del 146 al 155 del Expediente.
- ⁷ Folio 156 del Expediente.
- ⁸ Folios del 159 al 258 del Expediente.



determinación de cumplimiento de la normativa ambiental.

Hecho imputado N° 2: Oro Grifo no habría presentado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2012 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental

(ii) Respecto este hecho detectado el administrado no señaló descargo alguno.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Oro Grifo realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme a lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental.

(ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Oro Grifo presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.

(iii) Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Oro Grifo.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*

¹⁰

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 006915 del 10 de agosto del 2012.	Documento suscrito por el personal de Oro Grifo y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 10 de agosto del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 842-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 10 de agosto del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1025-2015-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 10 de agosto del 2012.
4	Escrito del 12 de abril del 2016.	Contiene los argumentos señalados por Oro Grifo respecto a las presuntas infracciones señaladas mediante Resolución Subdirectoral N° 174-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



17. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada el 10 de agosto del 2012 al grifo de titularidad de Oro Grifo, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera y Segunda cuestión en discusión: Determinar si Oro Grifo: (i) realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme a lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental; y, (ii) presentó dichos informes dentro del plazo establecido por la normativa ambiental

V.1.1 Marco normativo

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
21. El Artículo 59° del RPAAH¹³, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 59.- *Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*



ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

- 22. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
- 23. En ese orden de ideas, Oro Grifo como titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 24. Asimismo, teniendo en consideración que Oro Grifo se comprometió en su Declaración de Impacto Ambiental a realizar trimestralmente los monitoreos ambientales, el plazo para presentar el informe de monitoreo ambiental de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012 era hasta el 30 de abril y 31 de julio del 2012, respectivamente, conforme se grafica a continuación:



Grafico N° 1



V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

- 25. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁴. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que



¹⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
 "Artículo 16°.- De los instrumentos
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"



garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁵.

26. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁶ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
27. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
28. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁷ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹⁸.
29. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos¹⁹.



¹⁵ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

¹⁶ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental"
10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:
 a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 f) La valorización económica del impacto ambiental;
 g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 h) Otros que determine la autoridad competente.
 (...)."



¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental"
La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...).

¹⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria"
 (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).

¹⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"



30. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3 Compromisos ambientales asumidos por Oro Grifo en su Declaración de Impacto Ambiental

31. De acuerdo al Programa de Control y Monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental, Oro Grifo se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral y, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y N° 085-2003-PCM, conforme se detalla a continuación²⁰:

“Programa de control y monitoreo. Se realizará un monitoreo trimestral de:
 - *Calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS 074-2001-PCM en dos puntos (P1 y P2) uno a barlovento y otro a sotavento respectivamente.*
 - *Ruidos. De acuerdo a los parámetros del DS 85-2003-PCM en el punto R1.*
 (...).”

(El subrayado ha sido agregado)

32. En virtud de los citados compromisos, Oro Grifo se encuentra obligada a efectuar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral dentro de las instalaciones del grifo.

V.1.4 Análisis del hecho imputado N° 1

33. Durante la visita de supervisión del 10 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Oro Grifo no cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales, toda vez que no presentó sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación²¹:

“4.3 Observaciones

(...)

- 1) *No realiza el monitoreo ambiental 1er y 2do trimestre 2012 (...).” (Sic)*

34. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme a lo siguiente²²:

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete					
Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones		
Ítem	Descripción de la	(...)	(...)	Análisis de la	Estado

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos”.

²⁰ Folio 33 del Expediente.

²¹ Folio 24 del Expediente.

²² Folio 10 reverso del Expediente.



	observación			Evidencia	
2	<u>El Titular de la Estación de Servicios no ha cumplido con presentar al OEFA los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido, en los periodos 2012-I y 2012-II, cuya frecuencia Trimestral fue establecida en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 476-2009-DREMH/DEHyAA, de fecha 14 de octubre de 2009. (...).</u>	(...)	(...)	Dentro del plazo establecido el administrado se comprometió a realizar los Monitoreos Trimestrales con la empresa GREEN ACTION CONSULTORES AMBIENTALES SAC. (sic)	NO LEVANTADA

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

35. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Oro Grifo no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire, conforme se detalla²³:

“(...)

17. En ese sentido, Grifo Manu habría incurrido en una presunta infracción por no realizar los monitoreos ambientales de aire y ruido conforme lo establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental de su establecimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.” (Sic)

36. En atención a ello, el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
37. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 24 de agosto del 2012²⁴, Oro Grifo se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en el grifo de su propiedad, a través de la empresa Green Action Consultores Ambientales S.A.C.
38. Posteriormente, en su escrito de descargos, Oro Grifo se limitó a indicar que subsanó la conducta imputada, sin desvirtuar o discutir la conducta imputada en este extremo. Asimismo, y en relación a lo señalado, adjuntó copia de los informes de monitoreos ambientales presentados.
39. En ese sentido, corresponde indicar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a los administrados de la responsabilidad administrativa que se determine a través de un procedimiento administrativo sancionador²⁵. Sin embargo, la subsanación y/o cese de las conductas infractoras serán tomadas en

²³ Folio 3 del Expediente.

²⁴ Folios del 41 al 43 del Expediente.

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 “Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.”



consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.

40. En consecuencia corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Oro Grifo en el presente extremo, al haberse acreditado que no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido en su grifo durante el primer y segundo trimestre del 2012, de conformidad con la Declaración de Impacto Ambiental.

V.1.5 Análisis del hecho imputado N° 2

41. Durante la visita de supervisión del 10 de agosto del 2012 al grifo de titularidad de Oro Grifo, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre del 2012 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental, conforme consta en el Informe de Supervisión²⁶.

42. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción imputó a Oro Grifo el supuesto incumplimiento por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.



43. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 24 de agosto del 2012²⁷, Oro Grifo se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en el grifo de su propiedad, a través de la empresa Green Action Consultores Ambientales S.A.C. De otro lado, en su escrito de descargos, Oro Grifo no señaló argumento alguno respecto del presente extremo.

44. Si bien, el administrado admitió no haber cumplido con dicha obligación ambiental, resulta preciso indicar que la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los informes correspondientes a estos, devienen de una misma conducta infractora (no monitorear), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.

45. En ese sentido, al haberse acreditado que Oro Grifo no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012 deviene en imposible la presentación de los mismos en el plazo establecido por la normativa.

46. En atención a lo señalado, y considerando que en el acápite V.1.4 de la presente resolución se determinó la responsabilidad de Oro Grifo por la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de ruido y aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presentación de dichos monitoreos.



47. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales que se generen como consecuencia de la

²⁶ Folio 10 reverso del Expediente.

²⁷ Folios del 41 al 43 del Expediente.



actividad de hidrocarburos. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad²⁸, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.2. Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Oro Grifo.

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 48. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁹.
- 49. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
- 50. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 51. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

²⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar"
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
 1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD
"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"
Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



**V.2.2 Procedencia de la medida correctiva**

52. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Oro Grifo por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido y aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
53. No obstante, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Oro Grifo.
54. Al respecto, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se verifica que Oro Grifo ha cumplido con presentar los Informes de monitoreos ambientales efectuados en su grifo durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015, con lo cual se acredita que, actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido. A continuación, se muestran los resultados de los monitoreos anteriormente señalados:

Resultados Monitoreo de Calidad de Aire – Tercer Trimestre 2015³¹

PARÁMETRO	UNIDAD	FECHA DE MUESTREO	RESULTADO
Dióxido de Azufre (SO ₂)	ug/m ³	07/09/2015	10.42
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	ug/m ³	07/09/2015	1.80
Monóxido de Carbono (CO)	ug/m ³	07/09/2015	474.85
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ug/m ³	07/09/2015	4.76

Resultados Monitoreo de Ruido – Tercer Trimestre 2015³²

ESTACIÓN	FECHA DE MUESTREO	EXPRESADO EN (Laeq,T)
R-01	07/09/2015	52.62
R-02	07/09/2015	59.45

Resultados Monitoreo de Calidad de Aire – Cuarto Trimestre 2015³³

PARÁMETRO	UNIDAD	FECHA DE MUESTREO	RESULTADO
Dióxido de Azufre (SO ₂)	ug/m ³	07/12/2015	<13,0
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	ug/m ³	07/12/2015	<2,0
Monóxido de Carbono (CO)	ug/m ³	08/12/2015	1614,8
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ug/m ³	08/09/2015	<4,0



³¹ Folios del 209 reverso y 210 del Expediente.

³² Folios del 210 del Expediente.

³³ Folios del 189 reverso del Expediente.

**Resultados Monitoreo de Ruido – Cuarto Trimestre 2015³⁴**

PUNTO N° 1 (R-01)	NIVEL LAeq T	PUNTO N° 2 (R-02)	NIVEL LAeq T
Ensayo N° 1	68.9	Ensayo N° 1	56.0
Ensayo N° 2	56.7	Ensayo N° 2	56.7
Ensayo N° 3	56.3	Ensayo N° 3	56.3
Ensayo N° 4	59.2	Ensayo N° 4	55.7
Ensayo N° 5	55.9	Ensayo N° 5	64.9
Ensayo N° 6	56.3	Ensayo N° 6	56.5
Ensayo N° 7	56.2	Ensayo N° 7	56.3
Ensayo N° 8	60.0	Ensayo N° 8	57.1
Ensayo N° 9	56.4	Ensayo N° 9	56.8
Ensayo N° 10	56.6	Ensayo N° 10	56.9

55. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por Oro Grifo fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Oro Grifo Manu S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Oro Grifo Manu S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme a lo dispuesto en su Declaración De Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 597-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 105-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Oro Grifo Manu S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta conducta infractora
2	Oro Grifo Manu S.A.C. no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Informar a Oro Grifo Manu S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

apc